

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2021–00080- 00

Bucaramanga Dieciocho (18) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Esta al Despacho el presente expediente, para resolver el recurso de reposición, propuesto por el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, en contra del auto adiado el 11 de Febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar su inconformidad el recurrente manifiesta que, el día 11 de febrero hogaño, este despacho, impartió aprobación al presente proceso y decretó la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Que si bien ordena la entrega del vehículo al acreedor, en el numeral TERCERO del mismo auto, se indica que antes el rodante debe dejarse a disposición del despacho, y no efectuarse la entrega inmediata al acreedor Garante FINANZAUTO S.A., lo que supondría una contrariedad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 que indica:“... Los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”.

Es decir, una vez efectuada la aprehensión del rodante aquí pretendido, debe ser trasladado y/o entregado de forma inmediata en los parqueaderos dispuestos por el Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., indicados desde la solicitud de aprehensión y relacionados a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894-

En tanto, solicita la reposición del auto recurrido, con la finalidad que se aclare y/o corrija.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, respecto de la conducencia del recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P, el mismo procede contra los autos que dicte el juez y cuando se pronuncien por fuera de audiencia, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, debiendo expresar el recurrente las razones que los sustentan.

Pues bien, según como se señaló, la providencia atacada fue notificada por estados el día 12 de Febrero del año en curso, y se presentó el recurso el 15 del mismo mes y año, según consta en la bandeja de entrada en el correo electrónico de este despacho.

De lo anterior, se extrae que se interpuso dentro del término legal, y que en consecuencia, debe este estrado judicial entrar a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal y puede definirse como parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, donde su finalidad es que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De esta manera, se entra a desatar el presente recurso, señalando que, si bien es cierto que en el auto objeto del recurso, se ordenó en la parte resolutive, en particular en el numeral tercero que, una vez llevada a cabo la inmovilización del vehículo, y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario, le asiste razón al recurrente sólo en lo concerniente a que el vehículo deberá ser entregado en los parqueaderos informados por el acreedor como bien señala en el listado que antecede, pues en lo que respecta a la decisión que el vehículo sea puesto a disposición de este estrado judicial, no se advierte yerro alguno en franca interpretación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹, pues la ejecución de la aprehensión y entrega del bien se realizará a través de funcionario comisionado o autoridad policial, para lo cual en primera medida se requiere que el vehículo esté a disposición del despacho en aras de ordenar lo pertinente y con posterioridad materializar la entrega al acreedor.

Así las cosas, se dispondrá modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto de recurso, más no se accederá a la reposición del auto, por cuanto el punto de queja expuesto por la parte demandante, no afecta el fondo de la decisión proferida.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ “Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 11 de febrero hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO del auto calendaro el 11 de febrero del año en curso, en el entendido que una vez se lleve a cabo la correspondiente inmovilización y sea puesto a disposición del despacho para el trámite pertinente, el vehículo deberá ser entregado en alguno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, y señalados en la parte motiva.

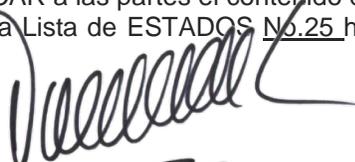
NOTIFÍQUESE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.25 hoy 19 de febrero de 2021.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA